



Ciudad de México a, 29 de abril de 2024

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

PARTE DEMANDADA: ERIKA ROSALES MEDINA, Y OTROS. ¹

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 00:00 horas del día 29 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

¹ JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, JAVIER ROSAS LANDA CHÁVEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES PELAGIO FLORES, JORGE NÚÑEZ BECERRIL, ATENAS GALLARDO GALICIA, HEROS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ANGÉLICA MAURIES OLVERA, AURELIO DE GYVES MONTES, SARA FERNANDA SORIANO HERNÁNDEZ, OMAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARMONA, JANY ROBLES ORTIZ, KARINA MONTSERRAT AYALA DÍAZ Y HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ



Ciudad de México a, 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

PARTE ACUSADA: ERIKA ROSALES MEDINA, Y OTROS.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-070/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral al rubro indicado.

GLOSARIO	
Actor, parte actora, promovente, quejoso	Oswaldo Alfaro Montoya.
Demandado, denunciado, parte acusada	Erika Rosales Medina, José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosas Landa Chávez, María De Los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica Mauries Olvera, Aurelio De Gyves Montes, Sara Fernanda Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz y Héctor Manuel González Díaz.
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias

	de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto de Morena.
Ley electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

RESULTANDOS

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, entre otros cargos, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 ².

TERCERO. Registro. En diversa fecha, la parte actora señala que se inscribió al proceso para contender a la candidatura por la Alcaldía de la demarcación Xochimilco en la Ciudad de México.

CUARTO. Queja. El veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes de Morena que, en su concepto vulneran el proceso interno y varias de las normas previstas en la convocatoria, por presuntos actos contrarios a lo establecido en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-070/2024.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

QUINTO. Improcedencia. El doce de febrero siguiente, esta Comisión determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora por falta de interés jurídico.

SEXTO. Juicio Federal. El quince de febrero del presente año, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de febrero siguiente, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, al no haber agotado el principio de definitividad, corresponde conocer al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-039/2024.

OCTAVO. Integración y turno. El veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal local, ordenó la integración del expediente TECDMX-JLDC-039/2024.

NOVENO. Sentencia. El cinco de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que esta Comisión emitiera una nueva determinación en la cual, considerara que el actor tiene interés jurídico, analizara los planteamientos y se pronunciara en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO. Incidente de incumplimiento. El veintiuno de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal local, en el cual manifestó que la responsable no había emitido la sentencia respectiva, no obstante que ya había pasado el plazo ordenado en la ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo Plenario. El veintisiete de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal local acordó tener por incumplida la sentencia y ordenar a esta Comisión a efecto de dar cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento y acto impugnado en el presente juicio. El treinta de marzo siguiente, esta Comisión remitió al Tribunal local la resolución

dictada el veintinueve de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024, por el que analizó los planteamientos y se pronunció en el fondo.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo Plenario de cumplimiento. El dos de abril del presente año, el pleno del Tribunal local dictó acuerdo en el cual tuvo por cumplida la sentencia.

Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-077/2024.

DÉCIMO CUARTO. Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda ante esta Comisión, en contra de resolución dictada el veintinueve de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024.

DÉCIMO QUINTO. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-077/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. Sentencia en el juicio ciudadano JLDC-077/2024. El once de abril, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió dicho asunto, en el sentido de revocar la resolución de esta Comisión, dictada dentro del expediente CNHJ-CM-070/2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Acuerdo de admisión: En cumplimiento de la resolución anterior, el pasado trece de abril esta Comisión emitió acuerdo de admisión dentro del expediente CNHJ-CM-077/2024, mediante el cual se analizaron los requisitos de procedencia de la queja primigenia del C. Oswaldo Alfaro Montoya; y se hizo el respectivo pronunciamiento de manera fundada y motivada de los medios de prueba ofrecidos.

Por otra parte, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que informaran a esta Comisión, si las personas Erika Rosales Medina, José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosaslanda Chávez, María de los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica Mauries Olvera, Aurelio de Gyves Montes, Sara Fernanda Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz y Héctor Manuel González Díaz se posicionan en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1º del Reglamento de esta Comisión.

DÉCIMO OCTAVO. Respuesta de requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el quince de abril mediante oficio CEN/CJ/J/610/2024, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, rindieron respuesta a esta Comisión sobre lo solicitado.

DÉCIMO NOVENO. Emplazamiento. En atención a la información que brindaron los órganos partidistas responsables, esta Comisión dio vista del escrito de queja y anexos correspondientes a las personas denunciadas, a efecto de que, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, rindieran informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

VIGÉSIMO. Contestación de vista. En esa tesitura, el pasado dieciocho de abril los denunciados rindieron su contestación en tiempo y forma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que al resolver el juicio de la ciudadanía dentro del expediente **TECDMX-JLDC-077/2024**, determinó lo siguiente:

“Por tanto, este Tribunal Electoral determina que para resarcir el derecho de la parte actora, y toda vez que el agravio resultó fundado, lo procedente es revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el órgano de justicia partidaria instruyera el procedimiento sancionador electoral, requiriendo a la Comisión Nacional de Elecciones, la información solicitada por la parte actora, admita dicha prueba, proceda a su desahogo y, en su oportunidad, resuelva.

En otro orden de ideas, respecto al agravio consistente en que la responsable omitió emplazar a las partes denunciadas, este de igual manera se torna fundado.

Lo anterior, pues la falta de emplazamiento trae consigo la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, lo que incluye las consideraciones emitidas en la resolución pronunciada por la responsable, declaratoria que, en todo caso, es suficiente para que el recurrente alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Por tanto, acorde al derecho fundamental reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que le asiste la razón a la parte actora.

Máxime que con independencia de que este órgano jurisdiccional, en el incidente de incumplimiento de sentencia, hubiere mandado a la responsable a resolver en un plazo no mayor a veinticuatro horas, lo cierto es que la queja ya se encontraba en sustanciación en la instancia partidista.

(...)

Efectos Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo conducente es revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

▪ Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Toda vez que, la parte actora denunció a diversas personas, se ordena a la responsable emplazar a quienes en términos de su normativa puedan ser considerados como denunciados, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes comparezcan al procedimiento.

2. Requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al requerimiento, remita a la responsable la información solicitada por la parte actora.

3. Fundamente y motive debidamente el desechamiento o admisión de las pruebas supervenientes y, en su caso, proceda a su valoración.

4. Proceda a valorar debidamente todas las pruebas aportadas.

- En las cuarenta y ocho horas, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024; lo anterior, tomando en cuenta que el plazo otorgado es suficiente para que el expediente citado se encuentre debidamente integrado.
- Hecho lo anterior, deberá informa a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro en el procedimiento sancionador electoral CNHJCM-070/2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumpla en tiempo y forma con los efectos decretados en esta sentencia.”

En consecuencia, la controversia planteada se analizará conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deberán promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Además, el artículo 40 prevé que, durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en términos de lo ordenado en la sentencia emitida el 26 de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-039/202.

3. ACUSACIONES Y DEFENSAS

3.1 Acusaciones por la parte actora

De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial, se desprenden los siguientes motivos de disenso³.

1. En su concepto, se publicaron en la red social de Facebook, dos imágenes en favor de la C. Erika Rosales Medina, en su carácter de aspirante a la Alcaldía de Xochimilco, lo cual está prohibido expresamente en la cláusula Sexta de la Convocatoria, aunado al hecho de que la constituye actos publicitarios con llamado expreso al voto en términos de diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
2. Las publicaciones en mención, aluden a una reunión de la C. Erika Rosales Medina, con diversos servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco, lo cual, a su decir, vulnera el principio de equidad en la contienda

3.2 Defensas por la parte demandada

En respuesta a los señalamientos del actor, las partes denunciadas hizo valer lo siguiente:

- Manifiestan que no se ha transgredido la BASE SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS

³ Conforme al artículo 23 de la Ley de Medios, es viable suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Refuerza lo anterior el criterio de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, haciendo énfasis en el proceso para la definición de la candidatura de la Alcaldía Xochimilco, de la Ciudad de México.

- Que la única prueba ofertada por el accionante, relativa al hipervínculo que supuestamente conduce a una publicación en la red social Facebook, **no conduce a ninguna información**.
- Que la parte quejosa no puede demostrar fehacientemente detrimentos en la normativa o Bases que conforman la Convocatoria.
- Que la únicas "pruebas" que presenta la parte quejosa para probar su pretensión es una prueba técnica consistente en dos "capturas de pantalla", mismas que no son suficientes para acreditar la supuesta infracción, por lo que, al no existir mayores elementos de convicción de parte del quejoso, este procedimiento debe ser sobreseído conforme al artículo 23, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.
- Igualmente refieren que, al no obtener una individualización de los hechos que se reprochan, objetan en su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas por el accionante

4. HECHOS ATRIBUIDOS A LAS Y LOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO SU ACREDITACIÓN

a. Hechos:

- a) Publicación de una imagen en la red social Facebook, del perfil del C. Javier Rosaslanda Chávez.
- b) El accionante adjunta dos imágenes, seguido de un mensaje en la que se aluden a las personas denunciadas, lo cual, a su decir, es una replica de la publicación original.
- c) A la fecha de presentación de la queja, la publicación denunciada no se encontraba disponible para su visualización.

b. Pruebas ofrecidas: Para probar lo anterior, el C. Oswaldo Alfaro Montoya ofreció las siguientes pruebas:

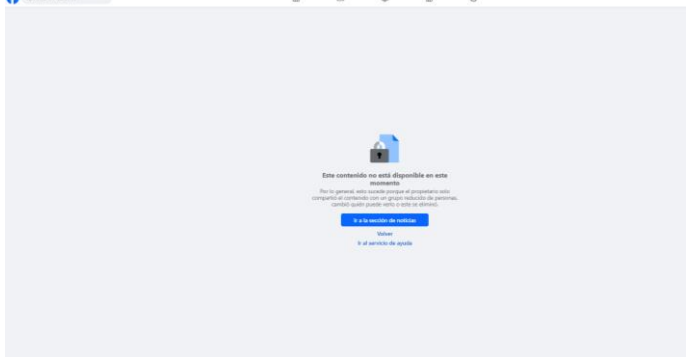
1. **La documental.** Consistente en copia simple de su Credencial como

Protagonista del Cambio Verdadero.

2. **La documental.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora.

3. **La documental.** Consistente en copia simple del acuse de la solicitud de información dirigido la Comisión Nacional de Elecciones con número de folio 000222, presentado con fecha de diecinueve de enero de 2024.


4. **La técnica,** consistente en el contenido del hipervínculo <https://www.facebook.com/share/p/mdCcpX5gh5Gs9XfW/?mibextid=xfxF2i>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Al acceder al hipervínculo proporcionado por el accionante, se aprecia la imagen de un candado seguido de la siguiente leyenda:</p> <p><i>Este contenido no está disponible en este momento</i></p> <p><i>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</i></p>


Prueba técnica contenidas en un hipervínculo que fue inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

5. **La técnica,** consistente en una fotografía donde se aprecian a siete personas de pie:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
----------	-------------


	<p>Imagen en la cual se observan a siete personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>
---	--

6. **La técnica**, consistente en una fotografía donde se aprecian a trece personas de pie:


IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la cual se observan a trece personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>

7. **La técnica**, consistente en una fotografía donde se aprecian a doce personas de pie:

IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

	<p>Imagen en la cual se observan a doce personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>
---	---

8. La técnica, consistente en una fotografía donde se aprecian a doce personas de pie:

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la cual se observan a doce personas de pie, mismos que resultas irreconocibles por la calidad de la prueba en mención.</p>

6.- La documental vía informe, consistente en el informe que rinda la Comisión Nacional de Elecciones, en el que proporcionen la siguiente información:

- a) Lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de Alcalde de Xochimilco, Ciudad de México.
- b) El avance que tiene esa Comisión, sobre la revisión documental de las solicitudes a esos cargos y los que falten por dictaminar.
- c) Dictamen de procedencia de su solicitud de registro o su negativa al proceso de elegir candidato a la Alcaldía de Xochimilco.

Respecto a dicha solicitud, la Comisión Nacional de Elecciones respondió:

“1. A fin de dar cumplimiento a lo anterior y para un mejor estudio del caso, se transcribirá lo solicitado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya en el oficio presentado a través de Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional el 19 de enero de 2024.

“Oswaldo Alfaro Montoya, en mi carácter de aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, como lo acredito con mi solicitud de registro al proceso interno, recibir notificaciones al correo electrónico e dirijo a ustedes de la manera más atenta para

- 1. La lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de Alcalde de Xochimilco, Ciudad de México.*
- 2. El avance que tiene esta comisión, a este día, en la revisión documental de las solicitudes a esos cargos, y los que fallen por dictaminar.*
- 3. El dictamen de procedencia de mi solicitud de registro o su negativa, al proceso para elegir candidato a la alcaldía de Xochimilco (anexo solicitud y su acuse).” (sic)*

*Por lo que hace al **numeral 1**, resulta importante mencionar que, los artículos 6, apartado A, base II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho humano que tiene toda persona para que sus datos personales y toda aquella información que refiera a la vida privada sean protegidos en los términos que fijen las leyes de la materia.*

Al respecto el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) define los datos personales y los datos personales sensibles, como sigue:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;[...]*

*Asimismo, el artículo 31 de la Ley General antes citada, establece que, **con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan***

protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su confidencialidad e integridad.

*En ese sentido, las personas que se inscribieron a los procesos internos de este instituto político, en el marco de lo previsto dentro de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, cuentan con un ACUSE de recibo con la información proporcionada al momento de realizar su solicitud de registro⁴ y, **al no existir autorización por los titulares** (personas aspirantes/registradas) para que esta Comisión Nacional de Elecciones que represento, **proporcione dicha información para fines distintos a los previstos en el instrumento convocante, la misma debe guardar su carácter de confidencial.***

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada⁵, en la que se reconoce que es un derecho de los gobernados decidir sobre si los aspectos de su vida que deben o no, ser conocidos o reservados por los demás integrantes de la sociedad, tal y como se transcribe como sigue:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

*Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente **al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.** Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado,*

⁴ Inciso d), BASE PRIMERA, de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024: “[...] El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

⁵ Tesis [A]: I.10o.A.6 CS, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, libro 70, tomo III, Septiembre de 2019, p. 2200, Reg. Digital 2020564.

como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.”

(El énfasis es de quien suscribe)

Así como la jurisprudencia 13/2016⁶ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce que las personas tienen el derecho a la vida privada, en consecuencia, toda la información que esté en poder de algún ente público debe protegerse de la posible utilización indebida por terceros; tal y como se cita:

“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [12. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre](#); [17. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); y [11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los **datos** de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que **la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada**, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.”

(El énfasis es propio)

En ese orden de ideas, se informa que los registros de las personas aspirantes a la Convocatoria multicitada, **tiene el carácter de confidencial por tratarse de datos personales**, por lo que, se garantiza la debida protección de datos personales que la Comisión Nacional de Elecciones debe observar.

Máxime que, para cumplir con el principio de acceso a la información, el registro aprobado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” se encuentra publicado⁷ en la página oficial de morena, lo cual puede ser consultado por las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada.

Finalmente, por lo que hace a los **numerales 2 y 3**, se informa a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo siguiente:

⁶ La jurisprudencia es de carácter público y puede consultarse mediante el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=13/2016&tpoBusqueda=S&sWord=13/2016>

⁷ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAACMCB.pdf>

De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, esta Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la aprobación de los perfiles inscritos a los procesos de selección de candidaturas, en las datas que se ahí se precisaron.

Sin embargo, el 03 de enero, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican, entre las que se encuentra la Ciudad de México.

Consultable en la siguiente liga <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

En esa tesitura, la Convocatoria no mandata al reporte de un avance específico en la valoración de los perfiles sometidos, ya que, como se indicó se prorrogó el plazo para realizar dicho ejercicio”

5. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre dos miembros de Morena.

Al hacerlo, debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la *litis* del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión verifique el incumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se le atribuyen no deben ser consideradas como motivo de infracción, en los términos antes mencionados.

6. DECISIÓN

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**.

Por tanto, es **inexistente** la transgresión a la BASE SEXTA de la al Proceso de

Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, atribuida a la **C. Erika Rosales Medina**, como se explicará en párrafos subsecuentes.

6.1 Justificación

Como se adelantó, la litis en el caso, esencialmente, consiste en verificar si los hechos denunciados a partir de las pruebas ofertadas por la parte actora, evidencian una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria, por parte del denunciado.

Por tanto, en primer lugar, se considera necesario señalar cuál es el contenido de la Base en comento:

“SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:

- a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado;*
- b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;*
- c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;*
- d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;*
- e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;*
- f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.*

Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.

Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre

presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.

En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria”.

-resaltado propio-

De acuerdo con lo transcrito, durante el desarrollo del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, la Base Sexta del Convocatoria **prohíbe lo siguiente:**

- Uso de campañas dispendiosas.
- **Anuncios espectaculares de procedencia desconocida.**
- Uso de recursos públicos.
- Intervención de servidores públicos.
- Utilización, condicionamiento o coacción de programas sociales a favor o en contra de los participantes.

Acredita el uso de campañas dispendiosas, los espectaculares, pinta de bardas entre otros; es decir, se deja al prudente arbitrio del juzgador, los actos que pudieran configurar dicha hipótesis.

La Convocatoria también establece como obligación hacia los participantes, que una vez tienen conocimiento de publicidad de procedencia desconocida en su favor, **deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente de este tipo de campañas.**

Del mismo modo, señala la Convocatoria que, de suscitarse disputas internas, los aspirantes deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a detener cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales.

Ahora bien, de lo narrado se obtiene que, para la configuración de la infracción consistente en el uso de campañas dispendiosas, se requiere verificar los siguientes elementos.

a) La participación en el proceso de selección de candidaturas.

b) La existencia de espectaculares o bardas de procedencia desconocida.

c) La ausencia de deslinde una vez se tuvo conocimiento.

Al tratarse de una infracción contemplada en la Convocatoria encaminada a regular la conducta de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas, le son aplicables los siguientes principios⁸.

El principio de **tipicidad**⁹ exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Por **presunción de inocencia**¹⁰ debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese orden de ideas, atendiendo al derecho fundamental a la **seguridad jurídica**¹¹ que asiste en todo momento a los gobernados, para la verificación de la actualización de la prohibición que se contempla en la Base en comento, que tiene como resultado el desprestigio y pérdida de confianza por parte del pueblo, en perjuicio del aspirante, **es necesario la configuración y comprobación de la totalidad de los elementos que conforman la hipótesis en estudio.**

⁸ Tesis XLV/2002 “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

⁹ Primera Sala de la SCJN, Amparo directo en revisión 3508/2013.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

¹¹ Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 99/2006: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.

Habiendo establecido lo anterior, se procede a la verificación de los elementos que acreditan la prohibición del uso de campañas dispendiosas, al tenor de las siguientes consideraciones:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹².

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁵ y jurisprudencial¹⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

¹³ Así lo define Picó Junoy en la obra *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Citado por Abell Lluçh, Xavier, *Derecho probatorio*, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁴ Abell Lluçh, Xavier, *Derecho probatorio*, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, *Curso de Probática Judicial*, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**.

¹⁷ Abell Lluçh, Xavier, *Derecho probatorio*, 467 p.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Con base en las consideraciones antes relatadas, se llega a la conclusión de que el caudal probatorio es inconducente para tener por acreditado alguno de los extremos que conforman la prohibición que la parte denunciante estima violentada.

En el caso, tenemos que la parte actora sustenta su dicho en pruebas técnicas, las cuales por el contenido que informan no pueden ser consideradas como pruebas plenas con el suficiente alcance probatorio para tener por acreditadas las infracciones que se analizan.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por el otro lado, el contenido de las publicaciones por sí solas no pueden ser consideradas como una campaña dispendiosa, pues ello no significa que las imágenes que aporta se traten, en efecto, de un gasto excesivo que active la prohibición en cita.

En ese sentido, el requerimiento precisado tampoco es idóneo para acreditar la prohibición que se alude, en tanto que no se encuentran robustecidas con algún otro medio probatorio que permita generar certeza en esta Comisión a efecto de establecer la intervención de servidores públicos en una campaña dispendiosa

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como del Título Décimo Cuarto del

Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la transgresión denunciada por la parte actora, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-500/2024

PARTE ACTORA: ROSALINA ANGUIANO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. ROSALINA ANGUIANO LÓPEZ
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la **C. Rosalina Anguiano López**, las partes y demás interesados, siendo las **00:30 horas** del día **29 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-500/2024

PARTE ACTORA: ROSALINA ANGUIANO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-500/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Rosalina Anguiano López, a fin de controvertir el registro de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de León, en el Estado de Guanajuato, presentado por Morena.

GLOSARIO

Actora:	Rosalina Anguiano López
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. El 25 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024.¹

SEGUNDO. CONVOCATORIA Y AJUSTE. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**².

El 21 de enero de 2024³, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**⁴ (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala).

TERCERO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El día 4 de abril del año en curso, la C. Rosalina Anguiano López promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue radicado con el expediente TEEG-JPDC-52/2024; mismo que fue reencauzado a esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 10 de abril.

CUARTO. ADMISIÓN. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el día 23 de abril, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión radicando el medio de impugnación con el expediente CNHJ-GTO-500/2024, el cual fue

¹ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060.pdf>

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

³ En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

⁴ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

notificado a las partes en la misma fecha. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

QUINTO. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Con fecha 25 de abril, se recibió vía correo electrónico el oficio número **CEN/CJ/J/708/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones rindió en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Atendiendo al breve plazo otorgado para resolver la controversia, en términos de lo establecido en el acuerdo plenario de fecha 10 de abril, dictado dentro del expediente TEEG-JPDC-52/2024, el día 25 de abril esta Comisión emitió y notificó acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir la integración de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de León, Estado de Guanajuato, que presentó MORENA para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

Para acreditar su pretensión, la promovente ofertó los siguientes medios de prueba:

1. **La documental pública**, consistente en la “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*”.
2. **La documental pública**, consistente en la “*SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, DEL ESTADO DE GUANAJUATO*”.
3. **La documental pública**, consistente en la “*PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE REGISTROS PROCEDENTES DE PLANILLAS A AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR MORENA, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEG*” publicado el 3 de abril del 2024, en la página <https://ieeg.mx/sesiones/>.
4. **La presuncional en su aspecto humano.**

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

(...) informo que el acto impugnado por la **C. Rosalina Anguiano López**, se encuentra circunscrito en el marco de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y en este sentido se ha realizado conforme a Derecho.

(...)

En el caso, se estima actualizada la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f), en relación con lo previsto en el inciso d), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ya que, de la revisión de constancias, se advierte que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo correspondiente.

En este sentido, la autoridad responsable hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f), en relación con la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, y de forma coincidente con lo informado por la autoridad señalada como responsable, se actualiza la extemporaneidad, como causa de sobreseimiento.

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

(...).

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso d), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el medio de impugnación se haya sido presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁷, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

***Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Asimismo, el artículo 40⁸ del Reglamento y el 58⁹ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese contexto, la promovente señala como acto impugnado, la integración de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de León, del Estado de Guanajuato, presentado por morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que menciona haber tenido conocimiento el 03 de abril de 2024 por medio del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) del sábado 30 de marzo del 2024”, mediante el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de León, del Estado de Guanajuato, que presentó morena.

⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁸ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

No obstante, la parte actora se inscribió en un proceso de selección en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

En este orden de ideas, en la BASE TERCERA se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, para el Estado de Guanajuato, a más tardar el 21 de enero de 2024, fecha que se ajustó para realizar la publicación de resultados de Ayuntamientos en dicha entidad a más tardar el 20 de marzo de 2024, atento al **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo referido, la *“Relación de solicitudes de Registros Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de León en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*, se publicó el 30 de enero de 2024 en la página señalada en la Convocatoria, lo cual puede consultarse a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNLN.pdf>.

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de León en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEÓN				
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO	
RODRIGUEZ FONSECA JULIO	PROPIETARIO	1	SINDICATURA	
CESAR RAMIREZ SANCHEZ SAUL EMMANUEL	SUPLENTE	1	SINDICATURA	
PORRAS RODRIGUEZ ROSA ADRIANA	PROPIETARIO	2	SINDICATURA	
MALDONADO JIMENEZ ADRIANA	SUPLENTE	2	SINDICATURA	
MEDINA GUILLERMO PLASCENCIA	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA	
ROBLEDO AMARO ALFREDO URIEL	SUPLENTE	1	REGIDURÍA	
MONTES DE OCA MAYAGOITIA VANESSA	PROPIETARIO	2	REGIDURÍA	
LUNA FUENTES SELENE CORAZON	SUPLENTE	2	REGIDURÍA	
DURAN ORTIZ GABRIEL	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA	
MENA MARTINEZ OSCAR MAURO	SUPLENTE	3	REGIDURÍA	
MARQUEZ ROMO ARACELY	PROPIETARIO	4	REGIDURÍA	
TORRES RANGEL PAULINA	SUPLENTE	4	REGIDURÍA	
LIRA PATLAN AARON	PROPIETARIO	5	REGIDURÍA	
ALCALA GONZALEZ CINTHYA ALEJANDRA	SUPLENTE	5	REGIDURÍA	
RICO VIVANCO LLUVIA ARACELI	PROPIETARIO	6	REGIDURÍA	
ACOSTA ASCENCIO ATZIRI ALONDRA	SUPLENTE	6	REGIDURÍA	

Página 1 de 2

LEÓN				
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO	
MARTINEZ CHRISTOPHER UZZIE ZAMORA	PROPIETARIO	7	REGIDURÍA	
GIRON LOPEZ RICARDO	SUPLENTE	7	REGIDURÍA	
HERNANDEZ NICASIO MARIA GUADALUPE	PROPIETARIO	8	REGIDURÍA	
ORTIZ GARCIA ILIANA AREL	SUPLENTE	8	REGIDURÍA	
RODRIGUEZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER	PROPIETARIO	9	REGIDURÍA	
SILVA SANCHEZ JOSE CUTEBERTO	SUPLENTE	9	REGIDURÍA	
SERVIN ORTIZ MIRIAM DEL CARMEN	PROPIETARIO	10	REGIDURÍA	
ZAMARRIPA CEBALLOS NORMA ADRIANA	SUPLENTE	10	REGIDURÍA	
JIMENEZ MUÑOZ MICHEL ALBERTO	PROPIETARIO	11	REGIDURÍA	
GUTIERREZ CORTES JULIO CESAR ANTONIO	SUPLENTE	11	REGIDURÍA	
ORTIZ RAMIREZ MA DOLORES	PROPIETARIO	12	REGIDURÍA	
TORRES MUÑOZ DIANA LAURA	SUPLENTE	12	REGIDURÍA	

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 2 de 2

Actuación que se puede constatar en los estrados electrónicos de la fecha señalada en la que obra la Cédula de publicitación en estrados de la Relación de solicitudes de Registros Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de León en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNLTGT.pdf>.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **quince horas del día treinta de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del Ayuntamiento de León en el estado de Guanajuato, todas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la publicación en los estrados de este partido político, es un mecanismo idóneo de notificación, al resolver el Juicio recaído en el expediente SUP-JDC-548/2023.

Aunado a que, dichas Cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial del partido.

Lo cual encuentra asidero en los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictados en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, en donde se resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

En ese sentido, el plazo para que la actora controvertiera la relación de solicitudes de registros aprobados para las candidaturas del Ayuntamiento de León, en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, transcurrió del 31 de enero al 3 de febrero del año en curso; lo que significa que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el 4 de abril ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se actualiza la causal de extemporaneidad, lo que se ilustra para mayor claridad.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de enero de 2024.	31 de enero	1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero	4 de abril (extemporánea)

En ese sentido, si la parte actora estima que la *“Relación de solicitudes de Registros Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de León en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024”* era contraria a las disposiciones de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicho listado feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida relación de solicitudes aprobadas, por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE**

QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicación.

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, **se actualiza la causa de sobreseimiento** prevista en el artículo 23, inciso f) en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEG-JPDC-52/2024

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

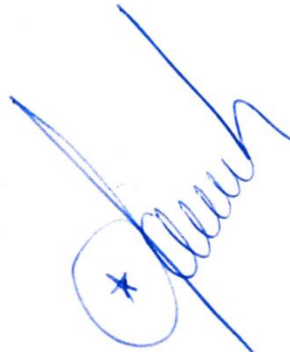
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-269/2024

ASUNTO: Se emite resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:30 horas del 29 de abril de 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-269/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ REFUGIO LARA RUIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-269/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. José Refugio Lara Ruiz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
Convocatoria a senadurías	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones federales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

comunidad y juntas municipales	
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora y/o quejosa	José Refugio Lara Ruiz
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria a senadurías. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a senadurías**¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones federales**² por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](#).

CUARTO. El siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales**³ en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

QUINTO. Queja. El diez de febrero, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

SEXTO. Acuerdo de admisión. El veintidós de marzo, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja, consistentes en la suspensión de la aprobación de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

SÉPTIMO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables. El 26 de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

OCTAVO. Vista a la parte actora. El 28 de marzo se dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por el representante de las autoridades señaladas como responsables. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

³ Consultable en [CNVNAL2324.pdf \(morena.org\)](#).

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de

selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

2.2. FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

“PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

SEGUNDA;-DOCUMENTAL PÚBLICA ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES

SE INDICAN (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala), consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

TERCERA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

CUARTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.”

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de **Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes**, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.
- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de elegir a las candidaturas, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además de que, la publicación de resultados no se realizó conforme a las fechas de las convocatorias.
- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, por lo que se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada persona aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados para

participar en las siguientes etapas del proceso de selección establecidas en las Convocatorias, debido a que la información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte quejosa son **inoperantes** pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que sólo expone de manera genérica afirmaciones vagas y abstractas pues no precisa la lesión o afectación que le originó el acto impugnado relacionado con el cargo para el que se postuló y de esa manera esta Comisión esté en posibilidad de entrar a su estudio. Se explica.

6.1 JUSTIFICACIÓN

La Sala Superior⁶ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnados.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo **concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora**, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

⁶ Véase los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados dejan de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen el acto que reclaman.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias sentencias ha considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución o actos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en los criterios jurisprudenciales de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁷ y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸.**

6.2 CASO CONCRETO

La parte actora aduce que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las Convocatorias a senadurías y diputaciones federales en donde estableció en sus BASES SEGUNDA y TERCERA, que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección a dichas candidaturas en

⁷ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

los estrados electrónicos en la página www.morena.org.

En los mismos términos manifiesta que el siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, acentuándose similares obligaciones en la BASE SEGUNDA y TERCERA de esa Convocatoria.

Señala que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito en el estado de Nuevo León, obteniendo la acreditación de su registro con número de folio 107439 sin que se haya dado a conocer la designación de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas, es decir, de las personas seleccionadas que serían sometidas a una encuesta de conformidad con las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA contenidas en las tres Convocatorias referidas.

Aunado a lo anterior, dice que le causa perjuicio las notificaciones realizadas por la autoridad responsable el seis de febrero en las redes sociales de diferentes grupos de Morena —y no en el portal del partido— respecto de la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente.

Al respecto, la inoperancia de estos motivos de disenso radica en que la parte actora impugna de manera genérica las tres convocatorias emitidas por Morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local.

Lo anterior es así ya que, si bien en la parte inicial de su escrito manifiesta que el tres de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito en el estado de Nuevo León obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con la candidatura a la que aspira.

Además de que expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la

definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente, cargos de los cuales, de las constancias del expediente, no se desprende que haya participado.

En su lugar, la parte actora partiendo de la base de una indebida notificación de las dos candidaturas municipales que impugna, realiza un planteamiento general y abstracto relacionado con la supuesta omisión de cumplimientos a las disposiciones contenidas en las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las tres Convocatorias tocantes al proceso de selección de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito legislativo federal, sin que se adviertan las razones y motivos del por qué, debido a la ausencia de notificación por parte de la autoridad responsable quedó en estado de indefensión o se violentó su derecho de participación al verse impedida para ser seleccionada al cargo para el cual compitió.

En ese orden de ideas, la parte actora tampoco explica ni establece las bases que motivaron sus razonamientos consistentes en que la autoridad responsable debía informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fueron valoradas sus solicitudes y, en su caso, las razones por las cuales las mismas fueron rechazadas, ni en qué inciden en el caso concreto, a efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado de los actos recurridos.

Entonces, si la parte quejosa sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, al manifestar como lo hizo que, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el artículo 44 del Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia referida en párrafos anteriores de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En este contexto, se reitera que, para que esta Comisión estuviera en aptitud

jurídica para analizar los agravios expuestos por la parte actora, era necesario que expusiera argumentos así como medios de prueba —concretándose al cargo para el que se registró y que es distinto al resto de las convocatorias— tendientes a demostrar que la omisión de la autoridad responsable de publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados limitó su participación en las siguientes etapas del proceso de selección de la candidatura a la diputación federal establecidas en la Convocatoria respectiva.

Así las cosas, no basta que la parte quejosa se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Comisión emprenda el examen de la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable a la luz de tales manifestaciones sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En consecuencia, la parte actora expone argumentos con los cuales no acredita una afectación a su esfera de derechos, en tanto que combate actos relacionados con procesos de selección de candidaturas respecto a los cuales no acredita haberse registrado.

Es decir, si su pretensión es acceder a un cargo de nivel federal, en nada le beneficia los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a nivel local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-257/2024

PERSONA ACTORA: GERARDO JONATHAN VÁZQUEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS,
AMBAS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 28 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-257/2024

PARTE ACTORA: GERARDO JONATHAN VÁZQUEZ JUÁREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-257/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Gerardo Jonathan Vázquez Juárez**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
Convocatoria a senadurías	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones federales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones

CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora y/o quejosa	Gerardo Jonathan Vázquez Juárez
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria a senadurías. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a senadurías**¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones federales**² por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. El siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales**³ en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero,

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](https://morena.org/PE2324CDF.pdf).

³ Consultable en [CNVNAL2324.pdf \(morena.org\)](https://morena.org/CNVNAL2324.pdf).

Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

QUINTO. Escrito de queja. El dos de marzo, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

SEXTO. Acuerdo de admisión. El veintiocho de marzo se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja, consistentes en la suspensión de la aprobación de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

SÉPTIMO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables. El treinta y uno de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de morena, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

OCTAVO. Vista a la parte actora. El uno de abril, se dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por el representante de las autoridades señaladas como responsables. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

NOVENO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. El nueve de abril, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de

conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases

SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

2.2. FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Al emitir su dictamen las autoridades determinaron que los agravios debían calificarse como ineficaces e inoperantes puesto que advirtió que el interés jurídico que tiene como aspirante en la causa, se ve constreñido al proceso intrapartidista al cual se encuentra inscrito; es decir, **al proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, por lo que no le depara perjuicio los actos emitidos en otros procesos de selección de candidaturas.

En ese sentido, tampoco le depara perjuicio las Bases que conforman Convocatorias diversas respecto a la que concursa, por lo que, en este caso, sus reclamos en realidad se tornan inoperantes, en la medida de que se alejan del acto que de facto, impugna.

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Lo anterior, sin menoscabo de que las Convocatorias tanto a los procesos electorales federales, como locales, fueron emitidas en el año 2023, por lo que se encuentran firmes y surtiendo plenos efectos jurídicos. Por el contrario, existe una determinación por parte de la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-656/2023**, que validó –particularmente- la legalidad de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales; lo que torna inviable su pretensión y, en consecuencia, inoperantes sus argumentos pues, se insiste, las convocatorias se encuentran firmes.

Por último, son genéricas las argumentaciones encaminadas a que, de una exploración somera de la página de morena.org la parte actora manifieste que logró visualizar diversa información o que desconoce cómo consultar la página, en tanto que, por un lado, no señala cuál es la información que no pudo constatar, y por otro, de las páginas que menciona se evidencia que conoce la página electrónica, incluso es capaz de visualizar las diferentes ventanas y apartados que la conforman.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas Baja California y Tlaxcala) consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para la Presidencia Municipal de **Dolores Hidalgo, Guanajuato, que** no se realizó en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.
- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de elegir a las candidaturas, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas.

Además de que, la publicación de resultados no se realizó conforme a las fechas de las convocatorias.

- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, por lo que se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada persona aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección establecidas en las Convocatorias, debido a que la información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que, de forma coincidente con lo expresado por la autoridad señalada como responsable, los agravios hechos valer por la parte quejosa son **inoperantes e ineficaces** pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que sólo expone de manera genérica afirmaciones vagas y abstractas pues no precisa la lesión o afectación que le originó el acto impugnado relacionado con el cargo para el que se postuló y de esa manera esta Comisión esté en posibilidad de entrar a su estudio.

Asimismo, una parte de los agravios es **infundada**.

Se explica.

6.1 JUSTIFICACIÓN

La Sala Superior⁶ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnados.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo **concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora**, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados dejan de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen el acto que reclaman.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias sentencias ha considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la

⁶ Véase los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

ilegalidad de cada acto reclamado.

Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución o actos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en los criterios jurisprudenciales de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁷ y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸.**

6.2 CASO CONCRETO

La parte actora aduce que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las Convocatorias a senadurías y diputaciones federales en donde estableció en sus BASES SEGUNDA y TERCERA, que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección a dichas candidaturas en los estrados electrónicos en la página www.morena.org.

En los mismos términos manifiesta que el siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, acentuándose similares obligaciones en la BASE SEGUNDA y TERCERA de esa Convocatoria.

Señala que se registró como aspirante a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, y que de manera puntual le agravia la forma en que se dio a conocer la definición de candidaturas a favor de Julio González Landeros para la Presidencia Municipal de Dolores, Hidalgo, Guanajuato, pues considera que no se realizó por los medios oficiales.

Al respecto, la inoperancia de estos motivos de disenso radica en que la parte actora impugna de manera genérica las tres convocatorias emitidas por Morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías,

⁷ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local, pues si bien manifiesta que se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con ello.

Además de que expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la definición de candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Partiendo de la base de una indebida notificación realiza un planteamiento general y abstracto relacionado con la supuesta omisión de cumplimientos a las disposiciones contenidas en las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las tres Convocatorias tocantes al proceso de selección de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito legislativo federal, sin que se adviertan las razones y motivos del por qué, debido a la ausencia de notificación por parte de la autoridad responsable pudo haber quedado en estado de indefensión o se violentó su derecho de participación al cargo para el cual compitió.

En ese orden de ideas, la parte actora tampoco explica ni establece las bases que motivaron sus razonamientos consistentes en que la autoridad responsable debía informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fueron valoradas sus solicitudes y, en su caso, las razones por las cuales las mismas fueron rechazadas, ni en qué inciden en el caso concreto, a efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado de los actos recurridos.

Entonces, si la parte quejosa sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, al manifestar como lo hizo que, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el artículo 44 del Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia referida en párrafos anteriores de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE.

En este contexto, se reitera que, para que esta Comisión estuviera en aptitud jurídica para analizar los agravios expuestos por la parte actora, era necesario que expusiera argumentos así como medios de prueba —concretándose al cargo para el que se registró y que es distinto al resto de las convocatorias— tendientes a demostrar que la omisión de la autoridad responsable de publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados limitó su participación en las siguientes etapas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato establecidas en la Convocatoria respectiva.

Así las cosas, no basta que la parte quejosa se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Comisión emprenda el examen de la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable a la luz de tales manifestaciones sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

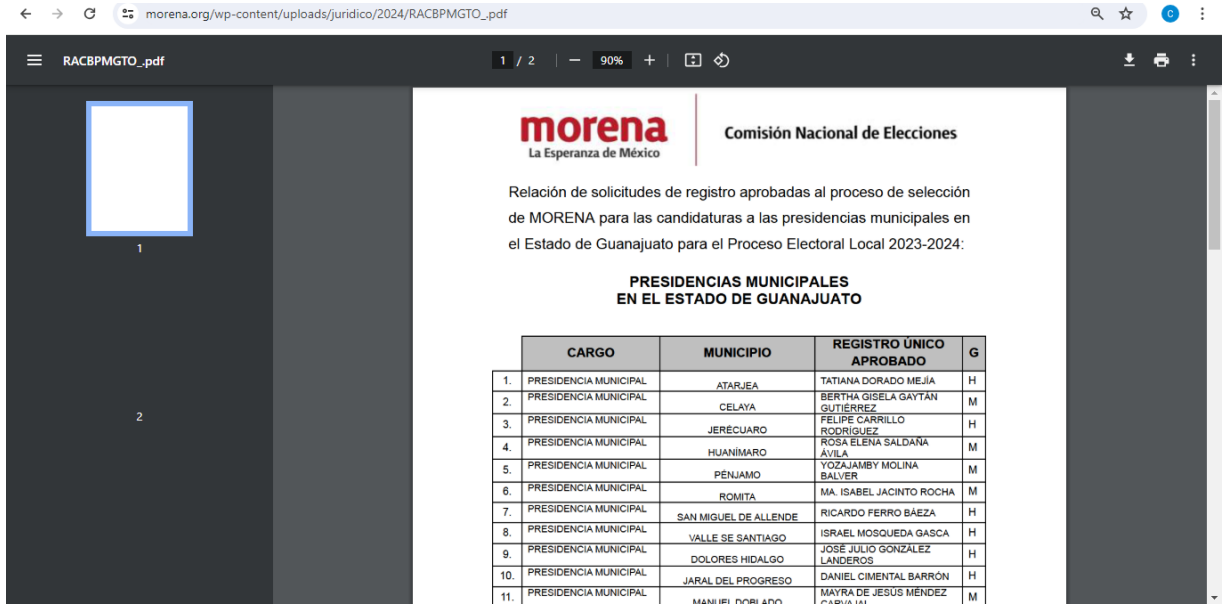
En consecuencia, la parte actora expone argumentos con los cuales no acredita una afectación a su esfera de derechos, en tanto que combate actos relacionados con procesos de selección de candidaturas respecto a los cuales no acredita haberse registrado.

Ahora bien, se estima **infundada** la aseveración respecto de que no se ha realizado debidamente la publicación en la página de morena de los resultados de las candidaturas aprobadas, siendo que han sido publicadas en redes sociales, y que no se ha informado de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud, y en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, así como la omisión de publicar los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección, a través de la página de internet establecida en las Convocatorias para tal efecto, lo cual es **infundado** conforme a lo siguiente:

De las constancias antes mencionadas, así como de la inspección realizada en la página oficial de este partido político https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf, se obtienen los resultados para la candidatura a Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Enlace 1

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf

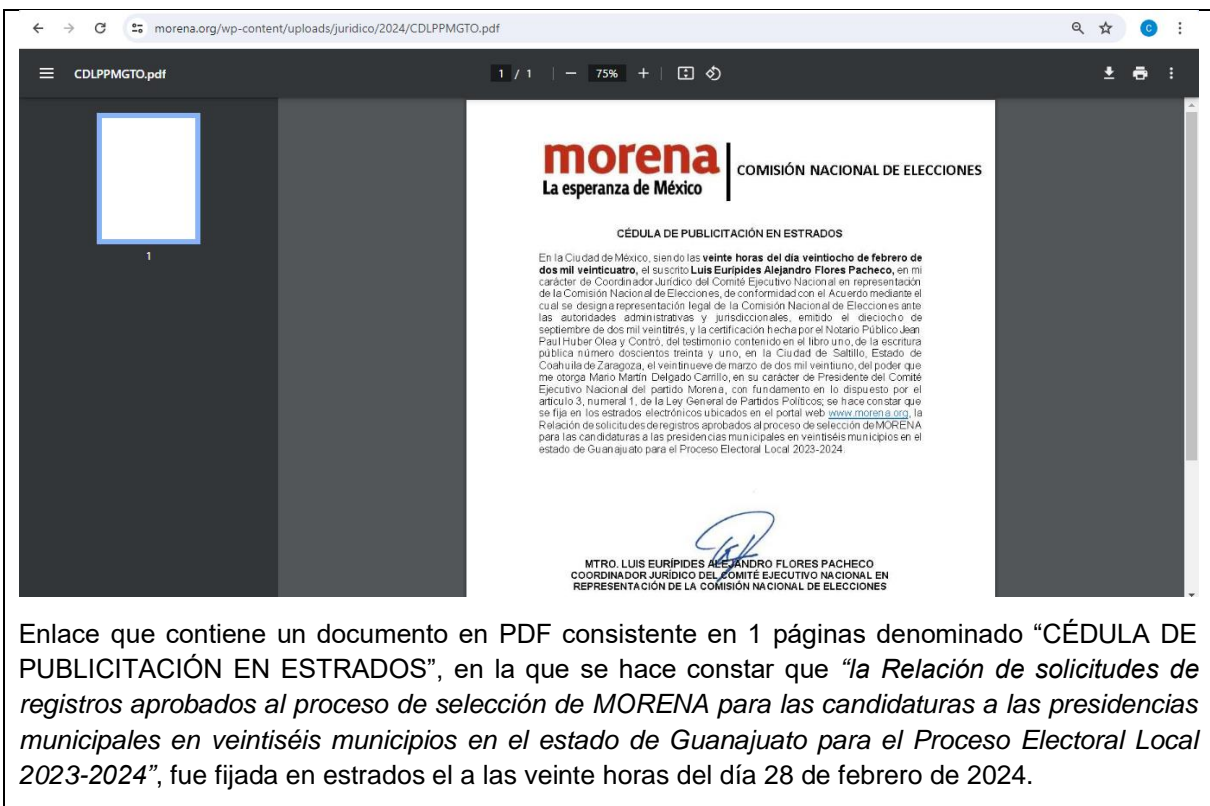


Enlace que contiene un documento en PDF consistente en 02 páginas denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.

Y se advierte que dichos resultados fueron publicitados en la misma página oficial de Morena el 28 de febrero del 2024

Enlace 2

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMGTO.pdf>



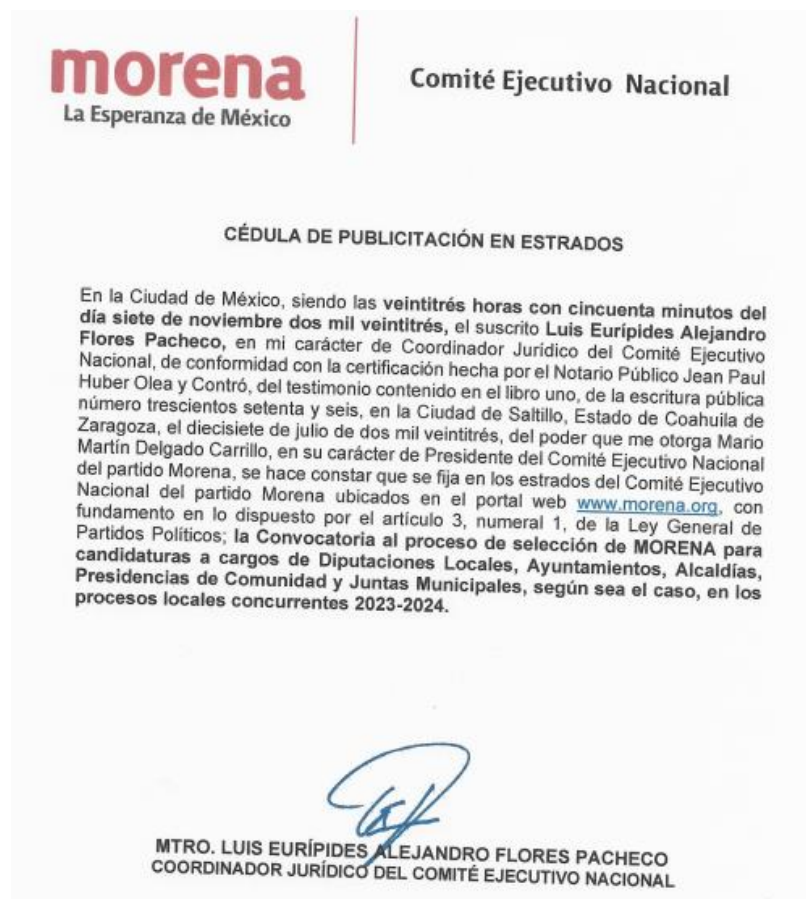
Así, de una revisión a la página *morena.org* se hace constar la existencia, contenido y publicación de *“la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en veintiséis municipios en el estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*; es decir, se aprecia la fecha de expedición y firma del órgano que emite la convocatoria, así también se aprecia la fecha y la hora en que se fijó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional; por tanto, resulta **infundada** la omisión de publicar en la página de Morena, los resultados de la candidatura aprobada para la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Al respecto, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>, lo que en el caso que nos ocupa aconteció tal como fue descrito, de ahí que, **si se realizó la publicación** en la página web oficial de Morena a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a las personas interesadas, resulta inconcuso que se cumplió con el principio de publicidad debido a que la difusión se realizó en un medio autorizado, **sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión.**

Ahora bien, respecto al agravio relativo a la omisión de informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud,

y en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, deviene **inoperante**, de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria que prevé que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet <http://www.morena.org>.

En relación con lo que aduce, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁹ se dio a conocer a través de la página <http://www.morena.org> el 07 de noviembre de 2023, lo que se corrobora con la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la Convocatoria visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>



⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la Convocatoria y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Así, se advierte que, en realidad, el motivo de su disenso se relaciona con la omisión de informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud, y en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**